

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de las Policías de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 110 de 14 de septiembre de 2018.

Pamplona, 30 de octubre de 2018

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 1. Se sustituye por el siguiente:

“a) Policías de Navarra: la Policía Foral de Navarra y las Policías de las Entidades locales de Navarra.

b) Policía: personal funcionario encargado del mantenimiento de la seguridad pública, integrado en alguna de las Policías de Navarra y revestido para ello de la autoridad que le otorgan las leyes.

c) Policía Foral de Navarra: la policía propia de la Comunidad Foral de Navarra.

d) Policías de las Entidades Locales de Navarra: las policías dependientes de una entidad local navarra, integradas por policías locales y agentes municipales.

e) Policía Local: servicio de seguridad de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, dependiente de una única Entidad local de Navarra.

f) Agentes Municipales: El personal funcionario de las entidades locales, que con independencia de su denominación actual, ejerza con carácter no exclusivo un servicio policial.

e) Auxiliar de Policía Local: personal contratado temporalmente en régimen administrativo por las Entidades Locales de Navarra que dispongan de Policía Local para el apoyo del personal de la misma por causas de absentismo, la provisión temporal de las vacantes existentes en sus respectivas plantillas orgánicas o la atención de necesidades relacionadas con la seguridad pública cuando no sea suficiente el personal fijo para hacer frente a las mismas.

g) Servicio de Policía Local: el servicio policial prestado por las Entidades Locales de Navarra que no dispongan de una Policía Local, integrado por Agentes Municipales”.

Motivación: Se hace constar en la definición de Policías de Navarra a las dos Administraciones dotadas de personal policial, el Gobierno de Navarra y el nivel municipal de las Entidades Locales.

Los Agentes municipales son funcionarios agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones que han de cumplir idénticos requisitos que la Policía Local para ser admitido a las pruebas selectivas de ingreso y superar el mismo curso de formación específico en la Escuela de Seguridad y Emergencias de Navarra, es decir, son Policías de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 1.2.a).

Nueva redacción:

“Policías de Navarra: La Policía Foral de Navarra y las policías locales de Navarra y los Servicios de Policía Local”.

Motivación: Los agentes municipales no deben quedar excluidos de la condición de policías de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR LA A.P.F. DE IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 1. Objeto y definiciones.

Se modifica el apartado 2 letra f):

“f) Servicio de Policía Local: el servicio policial prestado por las Entidades Locales de Navarra que no dispongan de una Policía Local, integrado por personal que recibirá la denominación de Agentes Municipales”.

Motivación: El artículo 1 ya establecía que los Agentes Municipales eran personal sujeto al Estatuto de Personal al servicio de las administraciones públicas de Navarra. Es evidente que si la presente proposición de Ley Foral de las Policías de Navarra establece un Estatuto del personal de los Policías de Navarra, se ha de incorporar a su aplicación a los Agentes Municipales, en tanto que actúan como agentes de la autoridad.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 3 b):

Se añade: “Orientación sexual”.

Motivación: Es necesario incluir como causa de discriminación la orientación sexual.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del párrafo segundo del artículo 6.2.

Motivación: No compartimos la necesidad de crear un comité de buenas prácticas y transparencia para las policías de Navarra, dado que ya existen en la Administración Pública navarra tanto un comité de buenas prácticas como un consejo de la transparencia.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 7.

Motivación: No compartimos la necesidad de crear un comité de buenas prácticas y transparencia para las policías de Navarra, dado que ya existen en la Administración Pública navarra tanto un comité de buenas prácticas, como un consejo de la transparencia.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 7.5 con el siguiente contenido:

“5. El Comité de Buenas Prácticas y Transparencia estará integrado por cinco personas, designadas para un período de tres años mediante decreto foral de la Presidencia de Navarra, de entre el personal, en activo o jubilado, al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y los Organismos Públicos dependientes de las mismas que cuenten con amplios conocimientos en el ámbito de la seguridad pública, el derecho, la sociología, la psicología o la ética. Una de estas personas tendrá la condición de Policía de Navarra”.

Motivación: Se considera más adecuado que las personas que integran este comité tengan o hayan tenido la consideración de personal público ya que contamos dentro de la Administración con profesionales con formación suficiente para realizar esta función sin necesidad de externalizaciones.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 7.7 con el siguiente contenido:

“7. Las funciones de las personas designadas para integrar el Comité de Buenas Prácticas y Transparencia no tendrán carácter remunerado”.

Motivación: Por ser más adecuado dado el carácter de personal público de sus integrantes.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR LA A.P.F. DE IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 7. Comité de Buenas Prácticas y Transparencia de las Policías de Navarra.

Se modifican los apartados quinto y séptimo del artículo 7:

“5. El Comité de Buenas Prácticas y Transparencia estará integrado por cinco personas, designadas para un periodo de tres años mediante decreto foral del Presidente o Presidenta del Gobierno de Navarra de entre funcionarios con amplios conocimientos en materias tales como la seguridad pública, el derecho, la sociología, la psicología o la ética, de entre las cuales uno tendrá la condición de Policía de Navarra”.

“7. Los integrantes del Comité de Buenas Prácticas y Transparencia no percibirán indemnización alguna por este concepto” .

Motivación: El hecho de que sean funcionarios garantiza la independencia de cualquier mandato político, ya que actuarán con sometimiento pleno a los principios de objetividad, imparcialidad, secreto profesional y respeto al ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 10.3.

Motivación: La integración en Policía Foral deberá ser a todos los efectos.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 10.1.

Nueva redacción

“1. Las Entidades Locales que cuenten con Policía Local o servicios de Policía Local podrán convenir la integración de su personal de Policía Local o del Servicio de Policía Local en la Policía Foral, pasando los policías o agentes locales a ser policías forales a todos los efectos, en los términos recogidos en la presente ley foral y prestando servicio en la comisaría de Policía Foral más cercana a la entidad local de la que provengan”.

Motivación: Se trata de dar la posibilidad de integrar los servicios de policía local y las policías locales en la Policía Foral, cuando así lo estimen las distintas entidades locales.

Tal como estaba redactado el artículo previamente lo que único que consigue es la creación de policías municipales vestidas de rojo.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI

Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 10. Se sustituye por la siguiente redacción:

“1. Las Entidades Locales que cuenten con Policía Local o servicio de Policía Local podrán convenir la integración de su personal en la Policía Foral y la asunción por esta de sus competencias en el término de la Entidad Local correspondiente.

A tal efecto, se adscribirá el personal proveniente de la Policía Local o Servicio de Policía Local a la prestación del servicio en la Entidad Local, sin perjuicio de su derecho a acceder ulteriormente, por las vías ordinarias, a otro destino”.

Motivación: Se amplía de esta manera la posibilidad de integración en Policía Foral al colectivo de Agentes Municipales, en igualdad de condiciones con Policía Local.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 11. 1

“11. Asociación de entidades locales para la ejecución conjunta de competencias de policía local o de servicios de policía local.

1. Las Entidades Locales de Navarra que cuenten con Policía Local o con servicios de Policía Local podrán suscribir acuerdos de asociación para la ejecución conjunta de sus competencias de Policía Local, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser Entidades Locales limítrofes.
- b) No disponer separadamente de recursos suficientes para la ejecución de sus competencias de Policía Local.
- c) Que la suma de las poblaciones de las Entidades Locales asociadas no supere los 40.000 habitantes”.

Motivación: No excluir a los agentes municipales de posibles acuerdos de asociación.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 12.1.

“Artículo 12. Convenios para la prestación de servicios

1. Las Entidades Locales que, por especiales circunstancias, tengan sobrecarga de servicios policiales en determinadas épocas del año, pero que no requieran de un aumento permanente de efectivos, podrán reforzar sus plantillas por medio de acuerdos suscritos con otras Entidades Locales, con el fin de que personal de Policía Local o de los Servicios de Policía Local de estas Entidades pueda prestar sus servicios a la Entidad Local solicitante durante un tiempo determinado, mediante la figura de la comisión de servicios”.

Motivación: No excluir a los agentes municipales de posibles acuerdos de asociación.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de una nueva letra al artículo 16.

“r) Apoyar a las Policías Locales en el suministro de información relevante que afecte a su localidad”.

Motivación: Que la colaboración entre las policías de Navarra sea mutua.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR LA A.P.F. DE IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 16. Funciones.

Se añade en la letra l) una nueva frase del siguiente tenor:

“l) Policía judicial. Investigar y perseguir los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente, y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes”.

Motivación: Se concrete la función de Policía Judicial. Tiene que quedar claro quién es competente para realizar esta función de Policía judicial específica, diferente a las funciones de policía judicial genérica que tienen todas las policías, no así la específica.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR LA A.P.F. DE IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 19. Policía judicial.

Se añade en el punto 1 el siguiente texto:

“La Policía Foral de Navarra ejercerá las funciones generales de Policía Judicial, tanto en sentido estricto como genérico, que le atribuye el ordenamiento jurídico. Investigará y perseguirá los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente, y elaborará los informes técnicos y periciales procedentes. Prestará, a través de los cauces pertinentes, colaboración a la autoridad judicial, Ministerio Fiscal o Tribunales en dichas funciones”.

Motivación: Tal como está redactado el artículo de la proposición de ley puede entenderse que solo realizaran las funciones de Policía Judicial de carácter específico si son requeridos por jueces y fiscales. Es decir, en el mismo sentido que la Policía Local de Pamplona. La enmienda pretende otorgar facultad a la policía judicial para hacerlo de oficio.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-AHAL DUGU–ORAIN BAI

Enmienda de adición de un apartado 5 al artículo 20 con la siguiente redacción:

“5. El personal de policía local se registrará por lo establecido en el Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con las salvedades establecidas en la presente ley foral, y por el resto del ordenamiento jurídico estatal o foral que le sea de aplicación”.

Motivación: Los Agentes Municipales, como personal funcionario municipal que es, están incluidos en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra. No siendo el caso de la Policía Foral.

Por tanto, atribuir un carácter supletorio al Estatuto del personal, como hace esta proposición de Ley, en detrimento de un nuevo Estatuto de Policías de Navarra que viniera a servir de marco de referencia principal, representa una inadmisibles segregación de un colectivo de trabajadores municipales en base a la supuesta excepcionalidad de sus funciones. Esto contribuye a desequilibrar la necesaria equiparación en derechos y obligaciones para todo el personal funcionario.

El resto del ordenamiento jurídico hace referencia al artículo 51 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y cuerpos de seguridad y a la normativa de régimen local.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 21.d).

“d) En las Asociaciones de Policías Locales o de Servicios de Policía Local de hasta 40.000 habitantes a que se refiere el artículo 11 de esta ley foral: mínimo entre 1,3 y 1,8 policías por cada 1.000 habitantes”.

Motivación: No excluir a los agentes municipales de posibles acuerdos de asociación.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR LA A.P.F. DE IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 21. Ratios por habitante.

Se modifican los ratios del artículo 21 con el siguiente contenido:

En el apartado b) entre 1,3 y 1,5.

En el apartado c) entre 1,5 y 1,8.

Motivación: Reducir plantillas de Policía Municipal objetivamente sobredimensionadas.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR LA A.P.F. DE IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 21. Ratios por habitante.

Se añade un nuevo párrafo final del siguiente tenor:

“Para la cuantificación de los ratios expresadas en este artículo se tendrá en cuenta, a todos los efectos, a los auxiliares de policía local que presenten servicio”.

Motivación: Reducir plantillas de Policía Municipal objetivamente sobredimensionadas.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR LA A.P.F. DE IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 23. Funciones.

Se añade en el punto 1, letra e) el siguiente texto:

“Participar en las funciones de Policía Judicial como colaboradores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Foral de Navarra”.

Motivación: Proponemos que se redacte específicamente la función colaboradora que les otorga la legislación vigente que mencionan y además que el artículo refiera de manera específica a Policía Foral.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 25. Se sustituye por la siguiente redacción:

“2. El personal integrante de los Servicios de Policía Local se regirá por lo establecido en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con las salvedades establecidas en la presente ley foral, y por el resto del ordenamiento jurídico estatal o foral que les sea de aplicación. Quedarán encuadrados a todos los efectos en el nivel C de dicho Estatuto”.

Motivación: Los Agentes Municipales, como personal funcionario municipal que es, están incluidos en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. No siendo el caso de la Policía Foral.

Por tanto, atribuir un carácter supletorio al Estatuto del personal, como hace esta proposición de ley, en detrimento de un nuevo Estatuto de Policías de Navarra que viniera a servir de marco de referencia principal, representa una inadmisibles segregación de un colectivo de trabajadores municipales en base a la supuesta excepcionalidad de sus funciones. Esto contribuye a desequilibrar la necesaria equiparación en derechos y obligaciones para todo el personal funcionario.

El resto del ordenamiento jurídico hace referencia al artículo 51 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y cuerpos de seguridad, y a la normativa de régimen local.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR LA A.P.F. DE IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 25. Servicios de Policía Local.

Se modifica apartado segundo:

“2. El personal integrante de los servicios de Policía Local se regirá por lo establecido en el Estatuto del personal de las Policías de Navarra previsto en el título IV de la presente ley foral”.

Motivación: La proposición de Ley Foral de las Policías de Navarra establece la posibilidad de que en todo aquello que convenga a las Entidades Locales, los Agentes Municipales tengan las obligaciones propias de un Policía, pero sin acompañar esas obligaciones de los derechos y protección inherentes a tal condición.

Se les priva del derecho a: ascensos, formación, asistencia letrada a cargo de la Administración, principio de indemnidad, segunda actividad, jubilación anticipada ...

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS GEROA BAI Y EH BILDU-NAFARROA

Enmienda de modificación del artículo 25, h)

Se propone la modificación de la letra h) con el siguiente texto:

“h) Aquellas de naturaleza no policial que, de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y en el marco de las condiciones de su puesto de trabajo, se les atribuya o encomiende por la respectiva Entidad Local”.

Motivación: Evitar una interpretación de la norma que permitiese, de forma excesivamente amplia, la asignación de funciones, tareas o responsabilidades distintas a las propias del puesto de trabajo, que podrán ser policiales o de naturaleza distinta, pero que vendrían determinadas en la convocatoria del puesto de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 28.4.

“4. La determinación de los puestos de trabajo que integran las distintas Policías Locales o Servicios de Policía Local y la aprobación de sus correspondientes plantillas orgánicas o relaciones de puestos de trabajo corresponde al órgano de la Entidad Local que establezca la legislación sobre Administración Local”.

Motivación: No excluir a los agentes municipales de posibles acuerdos de asociación.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 28.4

Nueva redacción:

4. La determinación de los puestos de trabajo que integran las distintas Policías Locales y la aprobación de sus correspondientes plantillas orgánicas o relaciones de puestos de trabajo corresponde al órgano de la Entidad Local que establezca la legislación sobre Administración Local. El listado de este personal aparecerá identificado por su número profesional.

Motivación: Para mantener reservada la identidad del personal de los Policías Locales.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI

Enmienda de modificación del apartado 4 del artículo 28. Se sustituye por la siguiente redacción:

“4. La determinación de los puestos de trabajo que integran las Policías de las Entidades Locales y la aprobación de sus correspondientes plantillas orgánicas o relaciones de puestos de trabajo corresponde al órgano de la Entidad Local que establezca la legislación sobre Administración Local.

El listado del personal de las Policías de las Entidades Locales aparecerá identificado en plantilla orgánica con su número profesional”.

Motivación: La Administración Local cuenta, o bien con Policía Local, o bien con un servicio de Policía Local prestado por Agentes Municipales.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 28 con el siguiente contenido:

“Artículo 28. Plantillas orgánicas y relaciones de puestos de trabajo

1. Las Administraciones Públicas de Navarra incluirán en sus respectivas plantillas orgánicas y relaciones de puestos de trabajo los puestos de trabajo correspondientes a su personal policial.

2. Las plantillas orgánicas y las relaciones de puestos de trabajo contendrán debidamente clasificados los puestos de trabajo de las respectivas Policías con indicación, al menos, de los siguientes aspectos

- a) El nivel al que se adscriben.
- b) El número de puesto de trabajo y su denominación.
- c) La unidad orgánica de la que dependen.

- d) La sede o localidad en la que se ubique.
- e) El empleo o categoría a la que se reserve su desempeño.
- f) El sistema de provisión de puestos de trabajo.
- g) Las retribuciones complementarias.
- h) Los puestos de segunda actividad que reglamentariamente se determinen.
- i) Las modalidades de acceso.
- j) Los requisitos de acceso y de permanencia.

3. Corresponde al Gobierno de Navarra la aprobación y modificación de la plantilla orgánica de la Policía Foral de Navarra, así como la determinación de los puestos de trabajo que la integran. Dicha plantilla orgánica se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

El personal de la Policía Foral de Navarra aparecerá identificado en la plantilla orgánica con su número profesional.

4. La determinación de los puestos de trabajo que integran las distintas Policías Locales y la aprobación de sus correspondientes plantillas orgánicas y relaciones de puestos de trabajo corresponde al órgano de la Entidad Local que establezca la legislación sobre Administración Local”.

Motivación: Se considera más la redacción más acorde con el título del artículo en la que se distingue como conceptos distintos, que lo son, las plantillas y las rpt.

ENMIENDA NÚM. 30

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de supresión del artículo 35.3.

Motivación: No hay necesidad de incluir aspectos relacionados con el euskera que ya se recogen en otras leyes.

ENMIENDA NÚM. 31

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI**

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 35. Se sustituye por la siguiente redacción:

“Las Administraciones Públicas de Navarra, a través de sus correspondientes plantillas orgánicas, adoptarán las medidas necesarias para promover que el conocimiento del euskera constituya un requisito o mérito, en determinados puestos de trabajo, de conformidad con lo que se establezca en la legislación reguladora del uso del euskera”.

Motivación: La valoración del euskera puede ser un requisito, de referirse a la determinación de puestos bilingües, los cuales se establecen con independencia de la zona lingüística considerada (Decreto foral 103/2017, de 15 de noviembre, por el que se regula el uso del euskera en las administraciones públicas de navarra, sus organismos públicos y entidades de derecho público dependientes).

Se introduce la baremación de méritos como una modalidad de valoración del euskera en aquellos puestos de trabajo que así se determinen por la Administración competente.

ENMIENDA NÚM. 32

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 35 bis con el siguiente contenido:

“35 bis.1. Las Administraciones de las que dependen las Policías de Navarra, garantizarán la aplicación de las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en dichos cuerpos, promoviendo la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el servicio público de seguridad.

2. Se elaborarán planes de promoción de las mujeres en los cuerpos policiales para garantizar la igualdad de oportunidades para las mujeres y hombres en el ingreso, la promoción y situaciones administrativas.

Dichos planes establecerán, para el período de planificación de que se trate, el porcentaje de mujeres en la plantilla policial al que se pretenda llegar para corregir la infrarrepresentación de las mujeres, así como para incrementar la eficacia policial, y podrán adoptar medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones de desigualdad de hecho en tanto estas subsistan.

Tales medidas habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido”.

Motivación: A pesar de que la exposición de motivos contiene referencia a la perspectiva de género, no existe a lo largo del articulado de la ley ninguna medida concreta que de algún modo se refiera a ella o la desarrolle considerándolo una carencia que debe suplirse.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 37.

“Artículo 37. Acceso al empleo de Agente

El acceso al empleo de Agente se efectuará mediante la celebración de las correspondientes pruebas selectivas para el ingreso en las Policías de Navarra.

Las Entidades Locales con Policía Local podrán reservar un 30 por 100 de sus plazas vacantes para ser cubiertas por concurso-oposición entre el personal de otras Policías Locales de Navarra o de otros Servicios de Policía Local de Navarra que haya permanecido más de cinco años efectivos en la última de ellas. A este personal le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.3 en cuanto a la convalidación de cursos de formación por la Escuela de Seguridad y Emergencias de Navarra. Las plazas no cubiertas por este turno se acumularán al turno libre”.

Motivación: No excluir a los agentes municipales.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 39.

Nueva redacción:

“1. El acceso al empleo de Subinspector se efectuará, sobre las plazas vacantes convocadas, mediante promoción interna desde el empleo de agente o agente primero, por el procedimiento de concurso oposición.

Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de tres años en los empleos de agente o agente primero o sumando la experiencia de ambos y la titulación correspondiente exigida para el ingreso en el nivel B”.

Motivación: Abrir la posibilidad a más personal de las policías de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 40.

“Artículo 40. Acceso al empleo de Inspector

El acceso al empleo de Inspector se efectuará en la forma y mediante los procedimientos siguientes:

a) Dos tercios de las plazas mediante promoción interna, por el procedimiento de concurso de ascenso de categoría, entre Subinspectores o Agentes Primeros de las Policías de Navarra que cuenten con más de tres años de antigüedad en dicho empleo y que tengan la titulación correspondiente exigida para el ingreso en el Nivel B de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Los procedimientos de concurso de ascenso de categoría deberán incluir, al menos, la realización con carácter eliminatorio de una prueba teórico-práctica sobre el contenido y funciones del empleo al que se aspira. Asimismo, podrán incluir la realización de pruebas psicotécnicas no eliminatorias destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil profesional del puesto.

b) Un tercio de las plazas será cubierto mediante la celebración de las pruebas selectivas para el ingreso en las Policías de Navarra a las que se refiere el artículo 34 de esta ley foral, para quienes dispongan de la titulación exigida para el ingreso en el Nivel B y cumplan los demás requisitos que establezca la convocatoria. Las plazas que no se cubran en este turno se proveerán mediante promoción interna”.

Motivación: Abrir la posibilidad a más personal de las policías de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado b) del artículo 40.

Nueva redacción:

“b) Un tercio de las plazas será cubierto mediante la celebración de las pruebas selectivas para el ingreso en las Policías de Navarra a las que se refiere el artículo 34 de esta ley foral, para quienes dispongan de la titulación exigida para el ingreso en el nivel B y cumplan los demás requisitos que establezca la convocatoria. Las plazas que no se cubran en este turno se proveerán mediante promoción interna. En el caso de aspirantes que provengan de los Cuerpos de Policía de Navarra en activo, realizarán las mismas pruebas que la correspondiente convocatoria contenga para los aspirantes por el turno de promoción interna, por el procedimiento de concurso de ascenso de categoría”.

Motivación: No hace una discriminación negativa a la Policía Foral.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 41.1.

“Artículo 41. Acceso al empleo de Comisario

1. El acceso al empleo de Comisario se efectuará, sobre las plazas vacantes convocadas, mediante promoción interna desde el empleo de Subinspector o Inspector por el procedimiento de concurso-oposición.

Para participar en dicho concurso-oposición, se exigirá una antigüedad mínima de tres años en los empleos de subinspector o inspector, o entre la suma de ambos y la titulación correspondiente exigida para el ingreso en el nivel A”.

Motivación: Que se pueda acceder también desde el puesto de Subinspector.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 42.1.

“Artículo 42. Acceso al empleo de Comisario Principal

1. El acceso al empleo de Comisario Principal se efectuará, sobre las plazas vacantes convocadas, mediante promoción interna desde el empleo de Inspector o Comisario por el procedimiento de concurso de ascenso de categoría.

Los procedimientos de concurso de ascenso de categoría deberán incluir, al menos, la realización con carácter eliminatorio de una prueba teórico-práctica sobre el contenido y funciones del empleo al que se aspira. Asimismo, podrán incluir la realización de pruebas psicotécnicas no eliminatorias destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil profesiográfico del puesto.

Para participar en dicho concurso se exigirá una antigüedad mínima de tres años en el empleo de Inspector, Comisario, o la suma de los dos, y la titulación correspondiente exigida para el ingreso en el nivel A”.

Motivación: Que se pueda acceder también desde el puesto de Inspector.

ENMIENDA NÚM. 39

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del artículo 44.4.

Nueva redacción:

“4. Las pruebas de acceso a los distintos empleos serán objetivas, de carácter teórico-práctico y con conocimiento previo por parte de los aspirantes de los parámetros evaluativos, así como deberán versar sobre un temario previamente aprobado y publicado en la correspondiente convocatoria”.

Motivación: Se trata de ofrecer seguridad a los aspirantes que concurren a las convocatorias a las plazas.

ENMIENDA NÚM. 40

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del artículo 45.2.

“2. La formación del personal y la participación en los procesos selectivos de las Policías de Navarra y de los auxiliares de policía se realizará, principalmente, por la Escuela de Seguridad y Emergencias de Navarra y por cualquier centro o establecimiento de los enumerados en la letra c) del apartado anterior”.

Motivación: Porque los servicios de policía local ya son a todos los efectos policías de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 41

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 49.1 con el siguiente contenido:

“1. Podrá utilizarse la libre designación para la provisión de puestos que impliquen jefatura de unidad orgánica. Excepcionalmente se utilizará este sistema de provisión para aquellos puestos que impliquen especial confianza por las funciones a desempeñar y sin que puedan exceder el 1% de la plantilla.

Los puestos de trabajo cuya provisión se realice por libre designación se determinarán reglamentariamente, debiendo figurar tal circunstancia en la correspondiente plantilla orgánica”.

Motivación: No parece de recibo este aumento de plazas a proveer por el sistema de libre designación. Al establecer como tales un 8% de la plantilla nos iríamos, actualmente, a unas 90 plazas y ese aumento carece de justificación alguna en relación con la plantilla existente.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR LA A.P.F. DE IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 49. Libre Designación.

Se modifica el primer párrafo del apartado primero limitando los puestos de libre designación, motivo por el cual se ha de suprimir consecuentemente el tercer párrafo del mismo apartado primero:

“1. Podrá utilizarse la libre designación para la provisión de puestos de trabajo que impliquen jefatura de unidad orgánica, siendo éstas las Áreas y las Divisiones.

Los puestos de trabajo cuya provisión deba realizarse mediante libre designación serán determinados reglamentariamente, debiendo figurar tal circunstancia en la correspondiente plantilla orgánica.

2. El personal nombrado para desempeñar puestos de trabajo por el sistema de libre designación podrá ser removido libremente por el órgano que lo nombró, en cuyo caso dejará de percibir los complementos correspondientes al puesto en cuestión y deberá reincorporarse inmediatamente al puesto que se determine reglamentariamente”.

Motivación: En el Informe de la Cámara de Comptos de 2014 sobre la Policía Foral se habla en repetidas ocasiones del abuso que se da en la designación de determinados puestos de trabajo en el seno del cuerpo policial sin contar con los principios de mérito, capacidad e igualdad.

Por lo tanto, tomando en consideración los antecedentes expuestos, resulta oportuna la limitación de los puestos de libre designación.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 49.1, párrafo tercero.

“El número de puestos de trabajo reservados para su provisión mediante el sistema de libre designación no podrá suponer más del 5 por 100 del total de la plantilla respectiva”.

Motivación: Acortar el tanto por ciento recogido en la proposición de ley foral.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 49.2 con el siguiente contenido:

“2. El personal nombrado para desempeñar puestos de trabajo por el sistema de libre designación podrá ser removido libremente por el órgano que lo nombró, en cuyo caso dejará de percibir los complementos correspondientes al puesto en cuestión, debiendo reincorporarse inmediatamente a su destino de procedencia. A tal efecto, se deberá asignar a todos los funcionarios un puesto de trabajo de origen”.

Motivación: Al tener cada policía un puesto de origen se evitaría utilizar la libre designación para un traslado encubierto fuera de los cauces ordinarios.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de los puntos 4 y 5 al artículo 50.

“4. Los aspirantes declarados en situación de servicios especiales durante la celebración de los cursos de formación para el ascenso de miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra mientras dure esta situación percibirán de la Administración Pública convocante las retribuciones íntegras que tengan reconocidas en su plaza de origen.

5. Los miembros de la Policía Foral de Navarra podrán ser declarados en situación de servicios especiales, encomendándoseles la realización de actividades para su formación y perfeccionamiento mediante el desempeño profesional de las titulaciones académicas alcanzadas, distintas a aquéllas por las que se encuentren en situación de servicio activo y de un nivel o grupo superior, siéndoles de aplicación el vigente Decreto Foral 96/1997, de 14 de abril, o la norma que lo sustituya”.

Motivación: Que los policías no vean afectados sus derechos retributivos mientras desarrollan acciones formativas.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 54.4.

Nueva redacción:

“4. Con carácter excepcional y siempre que esté debidamente motivado, los calendarios de trabajo y cuadrantes de servicio podrán ser modificados atendiendo a necesidades de emergencia, seguridad pública o formación. Dicha modificación no podrá ser arbitraria, deberá ser motivada por la Jefatura del Área correspondiente y con traslado por escrito a los interesados.

En todo caso, se fija el 5% como límite máximo del número de jornadas planificadas anualmente en las que se podrá modificar el calendario de trabajo y los cuadrantes alegándose por los responsables de las distintas unidades operativas necesidades de seguridad pública.

Para poder hacerse efectiva en una unidad esa posible modificación del calendario de trabajo y de los cuadrantes de servicio, será requisito imprescindible el que en la mencionada unidad se hayan agotado, por parte de todos los funcionarios policiales pertenecientes a la misma, las jornadas adicionales de trabajo establecidas y reguladas en los Acuerdos sindicales suscritos con las organizaciones sindicales”.

Motivación: Se trata de que la flexibilidad tenga un carácter subsidiario de la bolsa de horas.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI

Enmienda de modificación del artículo 54. Se sustituye por la siguiente redacción:

“1. El personal de las Policías de Navarra tendrá una jornada laboral, en cómputo anual, igual a la del resto de funcionarios de las Administraciones públicas de Navarra, 1592 horas efectivas de trabajo.

2. Una vez aplicada la correspondiente compensación horaria sobre el cómputo anual de la jornada fijada en el apartado anterior, el personal de las Policías de Navarra que trabaje en alguno de los regímenes de turnos señalados a continuación, tendrá la siguiente jornada de presencia real:

- a) Turno de mañanas, tardes y noches: 1.457 horas en cómputo anual.
- b) Turno fijo de noches: 1.535 horas en cómputo anual.
- c) Turno de mañanas y tardes con trabajo en domingos y festivos: 1.554 horas en cómputo anual.
- d) Jornada partida con trabajo en domingos y festivos: 1.569 horas en cómputo anual.

3. Reglamentariamente se establecerán regímenes horarios específicos en aquellas Policías de Navarra que cuenten con unidades operativas y que así lo requieran, atendiendo a las necesidades de flexibilidad y disponibilidad.

4. Con carácter excepcional, los calendarios de trabajo y cuadrantes de servicio podrán ser modificados, atendiendo a necesidades de emergencia o formación. Dicha modificación deberá ser motivada y con traslado por escrito a las personas interesadas.

A efectos de esta ley foral, se entenderá por emergencia la situación que sobreviene de modo súbito en la cual la vida o la integridad física de las personas o los bienes se ponen en grave riesgo o resultan agredidas y que exige la adopción inmediata de medidas para atajar el riesgo o para minimizar los daños.

5. El personal de las Policías de Navarra tendrá el mismo régimen de vacaciones, licencias y permisos que el resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra”.

Motivación: Si el artículo únicamente se refiere a las jornadas y horarios de Policía Foral, hágase constar en el enunciado del artículo.

Establecer en el apartado 4 motivos de “seguridad pública” para poder modificar hasta un 5% de las jornadas en el calendario anual, dista mucho del carácter excepcional que dice tener la medida e introduce un elemento jurídicamente indeterminado que pudiera prestarse a la arbitrariedad en la modificación de los calendarios y cuadrantes de servicio. Además de atacar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de los/las Policías.

Se introduce la definición de emergencias acorde con la redacción que de la misma recoge la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección civil y emergencias de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 54.3 con el siguiente contenido:

“3. Reglamentariamente se establecerán regímenes horarios específicos en aquellas unidades cuyo trabajo así lo requiera, atendiendo a las necesidades de flexibilidad, variabilidad horaria y disponibilidad”.

Motivación: Por coherencia con el acuerdo firmado y para recoger los diferentes supuestos que aparecen en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 54.4 con el siguiente contenido:

“4. Con carácter excepcional y siempre que esté debidamente motivado, los calendarios de trabajo y cuadrantes de servicio sólo podrán ser modificados por razones de emergencias y formación. De dicha modificación se dará traslado por escrito a las personas interesadas.

A efectos de esta ley foral se entenderá por emergencia la situación que sobreviene de modo súbito en la cual la vida o la integridad física de las personas o los bienes se ponen en grave peligro o resultan agredidas, y que exigen la adopción inmediata de medidas para minimizar los riesgos o atacar los daños”.

Motivación: La posibilidad de modificar los calendarios por razones de seguridad pública (que es el objeto de trabajo de las policías) implica una total disponibilidad a su antojo para la administración de sus trabajadores, sin que esto se justifique con un límite. Deben ser razones de peso y plenamente justificadas las causas que motiven esa modificación y no con carácter general el objeto de su trabajo mismo.

Además, creemos que esa necesidad de modificar calendarios por razones de seguridad pública estaría plenamente cubierta con la bolsa de horas a la que voluntariamente se pueden adscribir los funcionarios y que aparece en esta ley y en todo caso con la figura del llamamiento policial

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR LA A.P.F. DE IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 54. Jornadas y horarios.

Se modifican las referencias a la Policía Foral para sustituirlas por el término Policías de Navarra, asimismo se limitan los supuestos en los que se pueden modificar los calendarios de trabajo y cuadrantes, sustituyendo el segundo párrafo del apartado cuarto por una nueva redacción:

“1. El personal de las Policías de Navarra tendrá una jornada laboral, en cómputo anual, de 1.592 horas de trabajo efectivo.

2. Una vez aplicada la compensación horaria sobre el cómputo anual fijado en el apartado anterior, el personal de las Policías de Navarra que trabaje en alguno de los regímenes de turnos señalados a continuación tendrá la siguiente jornada de presencia real:

- a) Turno de mañanas, tardes y noches: 1.457 horas en cómputo anual.
- b) Turno fijo de noches: 1.535 horas en cómputo anual.
- c) Turno de mañanas y tardes con trabajo en domingos y festivos: 1.554 horas en cómputo anual.
- d) Jornada partida con trabajo en domingos y festivos: 1.569 horas en cómputo anual.

4. Con carácter excepcional, y siempre que esté debidamente motivado, los calendarios de trabajo y cuadrantes de servicio podrán ser modificados atendiendo a necesidades de emergencia o formación. Dicha modificación deberá de ser motivada y con traslado por escrito a las personas interesadas.

A efectos de esta ley foral se entenderá por emergencia la situación que sobreviene de modo súbito en la cual la vida o la integridad física de las personas o los bienes se ponen en grave riesgo o resultan agredidas, y que exige la adopción inmediata de medidas para atajar el riesgo o para minimizar los daños.

5. El personal de la Policía Foral de Navarra tendrá el mismo régimen de vacaciones, licencias y permisos que el resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra”.

Motivación: Consideramos necesarias estas mejoras.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI

Enmienda de adición de una letra e) al punto B del apartado 1 del artículo 57, con la siguiente redacción:

“B. Retribuciones complementarias:

- a) Complemento específico.
- b) Complemento de puesto de trabajo.
- c) Complemento de especial disponibilidad.
- d) Complemento de jefatura.
- e) Complemento de turnicidad”.

Motivación: La turnicidad tiene un carácter específico que requiere un complemento propio, por lo que ha de asignarse a quienes de manera efectiva la realicen, y no subsumirse en otro complemento.

Incorporar a la masa salarial del complemento de puesto de trabajo este concepto retributivo, implicaría, a tenor del “Documento final de Acuerdo entre los sindicatos con representación en la Policía Foral y los Grupos Políticos que los suscriben”, compromiso adquirido por las partes para su inclusión en un posterior desarrollo reglamentario, el añadido adicional de un 6% del sueldo de nivel de los funcionarios que en estos momentos no lo perciben (punto 4 del Acuerdo), porque no tienen derecho a ello con su régimen de trabajo actual. Es decir, se desvirtuaría por completo el fin para el que fue creado este complemento retributivo.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 57.1 B.c) con el siguiente contenido:

“Complemento de dedicación exclusiva”.

Motivación: No consideramos adecuado introducir un concepto nuevo que viene a ser similar a la dedicación exclusiva que se reconoce en el estatuto de la función pública navarra y que está totalmente regulada, porque podría producir agravios y problemas en su interpretación. Así se recoge además en un informe emitido por el Departamento de Función Pública.

Regularlo de esta forma y atribuirle una cuantía de hasta un 30% de sueldo de nivel carece de justificación. El hecho de que se reserve exclusivamente este complemento para quienes desempeñan funciones de comisario principal, comisario e inspector nos lleva a pensar que es únicamente el medio para justificar una subida desproporcionada de sueldo sin justificación alguna. Además, hay que unirlo con otro complemento el de jefatura que también corresponde a estas escalas y que experimenta una subida de hasta un 10%. La unión de ambos es totalmente desproporcionada y carece de motivación.

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR LA A.P.F. DE IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 57. Conceptos retributivos.

Se propone la sustitución de la denominación de complemento de especial disponibilidad por el de dedicación exclusiva:

“1. El personal de las Policías de Navarra sólo podrá ser retribuido por los siguientes conceptos:

A. Retribuciones personales básicas:

- a) Sueldo inicial correspondiente al nivel.
- b) Retribución correspondiente al grado.
- c) Premio de antigüedad.

Las retribuciones personales básicas constituyen un derecho adquirido inherente a la condición de personal funcionario.

B. Retribuciones complementarias:

- a) Complemento específico.
- b) Complemento de puesto de trabajo.
- c) Complemento de dedicación exclusiva
- d) Complemento de jefatura”.

Motivación: No tiene sentido acuñar una nueva denominación para un complemento que en esencia es idéntico al preexistente complemento de dedicación exclusiva, dado que en ambos casos el contenido del mismo es prácticamente idéntico.

En consecuencia resulta más acertado conservar la denominación de un complemento que ya existe en el Estatuto del personal al servicio de las administraciones públicas de Navarra, dado que de esta manera le resulta de aplicación la jurisprudencia acumulada en sus más de treinta años de vigencia.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 58 con el siguiente contenido:

“Artículo 58. El complemento específico se abonará a todo el personal de las Policías de Navarra y su cuantía será del 45% del sueldo inicial correspondiente al nivel.

Este complemento retribuye la incompatibilidad policial y el riesgo inherentes a la función policial.

A estos efectos, se entenderá por incompatibilidad policial la prohibición de realizar cualquier actividad lucrativa, tanto en el sector público como en el privado, que impida o menoscabe el cumplimiento de sus deberes o comprometa su imparcialidad o independencia, sea incompatible por razón del nivel del puesto de trabajo que se ocupa o sea contrario a sus principios básicos de actuación. En todo caso se necesitará previa autorización del Director General de Interior u órgano competente en cada caso”.

Motivación: Por ser más coherente y conforme con el concepto de incompatibilidad policial que se está dando en todos en todos los cuerpos y fuerzas de seguridad estatales y autonómicos y viene avalada por diferentes sentencias en esta materia. Se excluyen conceptos ya retribuidos en el CPT siendo pacífica y acordada que este complemento se incluyan ambos conceptos en la proporción establecida para el resto de funcionarios navarros

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR LA A.P.F. DE IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 58. Complemento específico.

Se propone ajustar la incompatibilidad prevista en el párrafo tercero del artículo 58 adecuándola a la naturaleza del puesto:

“El complemento específico se abonará a todo el personal de las Policías de Navarra y su cuantía será del 45 por 100 del sueldo inicial correspondiente al nivel.

El complemento específico retribuye todas las peculiaridades inherentes a la función policial, entre otras, la incompatibilidad policial, el riesgo, la dedicación, las obligaciones y las responsabilidades.

A estos efectos, se entenderá por incompatibilidad policial la prohibición de realizar cualquier actividad lucrativa tanto en el sector público como en el privado que impida o menoscabe el cumplimiento de sus deberes o comprometan su imparcialidad o independencia, sea incompatible por razón del nivel del puesto de trabajo que se ocupa o sea contrario a sus principios básicos de actuación. En todo caso se necesitará previa autorización del Director General de Interior u órgano competente en cada caso”.

Motivación: La incompatibilidad que tiene aparejada el puesto de trabajo de Policía no puede asimilarse a una dedicación exclusiva, como se pretende en la proposición, máxime cuando la proposición contempla un régimen de incompatibilidades más laxo a quienes perciben el complemento de especial disponibilidad. Por lo tanto, lo más justo y oportuno resulta limitar las incompatibilidades hacia aquellas actividades que interfieran en la labor policial.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-AHAL DUGU–ORAIN BAI

Enmienda de modificación del artículo 59, del modo siguiente:

“El complemento de puesto de trabajo podrá retribuir al personal de las Policías de Navarra por las características propias de cada puesto de trabajo, entre las que se incluirán la singular preparación técnica y física exigida, el grado de dificultad, el régimen de horarios que correspondan al puesto de trabajo, la penosidad, el especial riesgo, la especial dedicación, la flexibilidad y la especial responsabilidad. El importe de este complemento, que no podrá exceder del 75 por 100 del sueldo inicial correspondiente al nivel, será determinado reglamentariamente y derivará de la valoración y estudio de los distintos puestos de trabajo”.

Motivación: Se suprime el “trabajo a turnos”. La turnicidad tiene un carácter específico que requiere un complemento propio, por lo que ha de asignarse a quienes de manera efectiva la realicen, y no subsumirse en otro complemento.

Incorporar a la masa salarial del complemento de puesto de trabajo este concepto retributivo, implicaría, a tenor del “Acuerdo base para desarrollo reglamentos” acordado entre los sindicatos profesionales de policía foral y algunos grupos parlamentarios, el añadido adicional de un 6% del sueldo de nivel de los funcionarios que en estos momentos no la perciben, porque no tienen derecho a ella con su régimen de trabajo actual. Es decir, se desvirtuaría por completo el fin para el que fue creado este complemento retributivo.

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 59 último párrafo con el siguiente contenido:

“El importe de este complemento, que no podrá exceder del 75 por 100 del sueldo inicial correspondiente al nivel, será determinado reglamentariamente y derivará de la valoración y relación de los puestos de trabajo.

Motivación: Por considerarlo más coherente con el artículo 28.

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de adición al artículo 59 con el siguiente contenido que se añadirá como un último párrafo:

“La diferencia máxima de retribuciones por estos conceptos, entre los distintos puestos de trabajo de un mismo empleo, no podrá exceder de un 15%”.

Motivación: Evitar que entre los diferentes puestos de un mismo empleo haya una diferencia, excesiva desproporcionada e injustificada.

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 60 con el siguiente contenido:

“Artículo 60. Complemento de dedicación exclusiva

El complemento de dedicación exclusiva podrá retribuir aquellos puestos de trabajo o empleos que, debido a sus funciones, exijan una disponibilidad y localización permanentes o impliquen una conexión constante con el trabajo.

La cuantía de este complemento, que no podrá exceder del 20% del sueldo inicial correspondiente al nivel, será determinada reglamentariamente a través de la valoración y relación de puestos de trabajo.

Quienes perciban este complemento prestarán sus servicios en régimen de plena disponibilidad y absoluta dedicación y no podrán realizar ninguna otra actividad lucrativa ni en el sector público ni en el privado, a excepción de la docencia en centros universitarios y la administración del patrimonio personal o familiar.

La percepción del complemento de dedicación exclusiva será incompatible con el devengo de horas extraordinarias”.

Motivación: Por considerar excesiva la cuantía atribuida a este complemento cuando ya valoran características similares en el artículo anterior, con lo que se trata de evitar dobles valoraciones o que se retribuya por duplicado los mismos conceptos.

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR LA A.P.F. DE IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 60. Complemento de dedicación exclusiva.

Se propone una redacción alternativa de la práctica totalidad del artículo, modificando la denominación, el porcentaje a percibir, así como el régimen de incompatibilidades:

“El complemento de incompatibilidad se asignará reglamentariamente a aquellos puestos de trabajo que así lo requieran, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que les correspondan

El complemento de dedicación exclusiva podrá retribuir aquellos empleos o puestos de trabajo que, debido a sus funciones, exijan una disponibilidad y localización permanentes o impliquen una conexión constante con el trabajo. Para los empleos o puestos de trabajo que reglamentariamente tengan asignado este complemento, el complemento específico será de un 65% del sueldo inicial correspondiente al nivel, quedando englobada en el mismo la incompatibilidad policial.

Quienes perciban este complemento prestarán sus servicios en régimen de plena disponibilidad y absoluta dedicación y no podrán realizar ninguna otra actividad lucrativa ni en el sector público ni en el privado, con excepción de la docencia en centros universitarios y la administración del patrimonio personal o familiar.

La percepción del complemento de dedicación exclusiva será incompatible con el devengo de horas extraordinarias”.

Motivación: Se trata de sustituir la propuesta de Complemento de Especial Disponibilidad por el Complemento de Dedicación Exclusiva. Entendiendo que la definición que del mismo se efectúa en el Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra es perfectamente aplicable.

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI

Enmienda de adición de un nuevo artículo 61 bis, bajo el siguiente epígrafe y con la siguiente redacción:

“Artículo 61 bis. Complemento de turnicidad

El personal que trabaje con régimen de turnos rotatorios, entendiéndose por tales aquellos que conlleven la modificación del horario en más de un tercio de las jornadas de trabajo en cómputo trimestral global, percibirá una compensación económica del 6% del sueldo inicial de su grupo respectivo”.

Motivación: Es necesario diferenciar este complemento de los demás incluidos dentro del apartado referido a las retribuciones complementarias dado su carácter específico.

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 62.

Nueva redacción:

“Cuando no existan funcionarios suficientes en un empleo o categoría y lo exijan las necesidades del servicio, previa designación por el órgano competente y con reserva de su puesto de trabajo, el personal de las diferentes Policías de Navarra podrá desempeñar de forma interina un empleo inmediatamente superior, siempre que exista vacante y dicho personal cuente con los requisitos establecidos para ser admitido al correspondiente procedimiento de ascenso.

Excepcionalmente, y siempre que no exista ningún funcionario que cumpla dichas condiciones, se podrán excepcionar los requisitos referidos a antigüedad, a titulación o ambos, a efectos de la designación a la que se refiere el párrafo anterior.”.

Motivación: No excluir a las policías municipales ni a los servicios de policía local.

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 63.2 con el siguiente contenido:

“2. Reglamentariamente se establecerán las medidas correctoras, fijándose índices de proporcionalidad, para que el total de las retribuciones percibidas por el personal de las Policías de Navarra, incluyendo retribuciones básicas, excepto grado y antigüedad, retribuciones complementarias y retribuciones variables recogidas en la letra g) del apartado C del artículo 57.1 de esta ley foral, guarde la debida proporción entre las distintas escalas señaladas en el apartado anterior de este artículo”.

Motivación: Establecer índices de proporcionalidad tanto vertical como horizontalmente, para evitar que en posibles subidas salariales suban más unas escalas que otras.

ENMIENDA NÚM. 64

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI

Enmienda de modificación del artículo 65, con la siguiente redacción:

“El desarrollo de las retribuciones complementarias enumeradas en los artículos anteriores, así como su asignación a los distintos empleos y unidades que integran las Policías de Navarra, será llevado a cabo reglamentariamente”.

Motivación: Como quiera que la presente proposición de Ley Foral de las Policías de Navarra se dispone a regular las Policías de las Entidades Locales, llegando incluso a incluirlas en un Estatuto conjunto con Policía Foral, pese a tratarse de diferentes Administraciones, el desarrollo reglamentario de las retribuciones complementarias enumeradas no puede circunscribirse única y exclusivamente a una de las Policías de Navarra, como es la Policía Foral.

ENMIENDA NÚM. 65

FORMULADA POR LA A.P.F. DE IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 69. Situación de segunda actividad.

Se propone una nueva redacción al apartado quinto:

“5. El personal de las Policías de Navarra en situación administrativa de segunda actividad percibirá las retribuciones básicas correspondientes a su categoría y las de carácter personal que tuviera reconocidas, así como las complementarias del puesto de trabajo que efectivamente ocupe.

Si el pase a la situación de segunda actividad se realiza de oficio por apreciar la administración una notoria disminución de las condiciones físicas o psíquicas del personal y las retribuciones del nuevo puesto de trabajo fueran inferiores a las del puesto de origen del empleado, se abonará al mismo una compensación igual a la diferencia existente entre dichas retribuciones, para cuyo cálculo se procederá de la siguiente forma según los casos:

a) Cuando el pase a segunda actividad sea motivado por accidente de trabajo o enfermedad profesional: Se computarán todas las retribuciones que tuvieran asignadas ambos puestos de trabajo, incluidas las remuneraciones de carácter no periódico.

b) Cuando el pase a segunda actividad sea motivado por otras causas:

Únicamente se tomarán en consideración las retribuciones complementarias que tuvieran asignadas ambos puestos de trabajo, excepción hecha del complemento de especial riesgo; no computándose, por tanto, en ningún caso, las remuneraciones de carácter no periódico a que se hace referencia en el párrafo anterior”.

Motivación: El pase a segunda actividad en los supuestos en que se practica de oficio por la administración, por apreciar la administración una notoria disminución de las condiciones físicas o psíquicas del personal, viene a suplantar en el ámbito de la Policía Foral, a lo previsto en el Decreto Foral 114 /2002, de 3 de junio, por el que se regula el procedimiento de reubicación por incapacidad para el desempeño de su trabajo del personal de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos. Por lo tanto, no puede suscribirse un régimen para Policía Foral peor que el previsto para el restante personal de la Administración de la Comunidad Foral.

ENMIENDA NÚM. 66

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 74.2 con el siguiente contenido:

2. “Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por delito doloso grave que lleve aparejada pena privativa de libertad”.

Motivación: Por considerarlo más ajustado al sistema de graduación de las faltas

ENMIENDA NÚM. 67

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 76.10 con el siguiente contenido:

“10. Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por delito leve, salvo que sea debido a una negligencia y la infracción penal esté relacionada con el servicio”.

Motivación: Por coherencia con el sistema regulado para la graduación de las faltas

ENMIENDA NÚM. 68

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-AHAL DUGU–ORAIN BAI

Enmienda de modificación del artículo 81 de la siguiente forma:

“1. La competencia para la incoación de expedientes disciplinarios por faltas graves o muy graves corresponderá:

a) En la Policía Foral de Navarra, al Director General de Interior.

b) En las Policías de las Entidades Locales de Navarra, al órgano competente de acuerdo con la legislación de Administración Local.

2. La competencia para la imposición de sanciones por faltas muy graves o graves se sujetará a las siguientes reglas:

a) En la Policía Foral de Navarra, corresponderá al Gobierno de Navarra la competencia para la imposición de la sanción de separación del servicio, al Consejero o Consejera titular del departamento competente en materia de Interior la relativa a la imposición de las sanciones por faltas muy graves y al Director General de Interior la relativa a la imposición de las sanciones por faltas graves.

b) En las Policías de las Entidades Locales de Navarra, corresponderá al órgano competente de acuerdo con la legislación de Administración Local.

Motivación: Dos son las administraciones con Policías de Navarra, contando las Entidades Locales con Policía Local y Servicios de Policía Local”.

ENMIENDA NÚM. 69

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI

Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 83 de la siguiente forma:

“1. La competencia para la incoación de expedientes disciplinarios y para la imposición de sanciones por faltas leves corresponderá:

- a) En la Policía Foral de Navarra, al Jefe de la Policía Foral.
- b) En las Policías de las Entidades Locales de Navarra, al Jefe de la Policía Local correspondiente”.

Motivación: Dos son las administraciones con Policías de Navarra, contando las Entidades Locales con Policía Local y Servicios de Policía Local.

ENMIENDA NÚM. 70

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS GEROA BAI Y EH BILDU-NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo artículo en una nueva sección dentro del capítulo I del título IV:

“Sección (...) Planes de igualdad

Artículo (...). Principios de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Las administraciones titulares de las distintas Policías de Navarra las incluirán en los preceptivos planes de igualdad de las mismas o realizarán uno con carácter específico para su correspondiente Policía, garantizando la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón de sexo y especialmente las derivadas de la maternidad, asunción de obligaciones familiares y estado civil”.

Motivación: La distinta normativa aplicable en esta materia pone de manifiesto la necesidad de elaborar planes de igualdad en las administraciones públicas, por ello se considera conveniente que en dichos planes o en otros específicos se contemple la situación de las distintas policías de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 71

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS GEROA BAI Y EH BILDU-NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo artículo con el siguiente texto:

“Artículo (...)

1. Las Administraciones de las que dependen los respectivos cuerpos de Policía de Navarra garantizarán la aplicación de las previsiones contenidas en la normativa aplicable para la igualdad de mujeres y hombres, en los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en dichos cuerpos, promoviendo la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el servicio público de seguridad.

2. Se elaborarán planes de promoción de las mujeres en los cuerpos policiales para garantizar la igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres en el ingreso y la carrera profesional. Dichos planes establecerán, para el periodo de planificación de que se trate, el porcentaje de mujeres en la plantilla policial al que se pretenda llegar para corregir la infrarrepresentación de las mujeres, así como para incrementar la eficacia policial, y podrán adoptar medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho en tanto estas subsistan. Tales medidas habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido.

3. Los empates a puntuación en el orden de clasificación en los procedimientos de selección serán dirimidos conforme los criterios previstos en la normativa aplicable para la igualdad de mujeres y hombres, en los casos previstos en la misma.

4. En los procedimientos selectivos de ingreso por turno libre en las categorías de agente y superiores, se determinará el número de plazas que deberían cubrirse con mujeres para cumplir con el objetivo de equilibrar la presencia de mujeres y hombres en el servicio público de seguridad conforme a lo previsto en el plan de promoción. Dicho número de plazas será proporcional a los objetivos perseguidos, no pudiendo ser superior al 30% de las plazas convocadas, ni inferior al porcentaje que se establezca razonablemente atendiendo a los planes de promoción de las mujeres y a los datos estadísticos históricos sobre el porcentaje de mujeres que concurren y superan los procesos selectivos. Como regla general, en tanto no se elaboren tales planes de promoción de las mujeres, el porcentaje mínimo no podrá ser inferior al 30% siempre que se convoquen más de 3 plazas.

5. En los procedimientos selectivos a que se refiere el apartado anterior la adjudicación de las vacantes convocadas se realizará siguiendo una única lista final de los aspirantes atendiendo al orden de puntuación obtenida y a los criterios de desempate legalmente existentes. Cuando el objetivo del porcentaje a que se refiere el apartado anterior no se alcanzase atendiendo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se dará preferencia a las candidatas mujeres sobre los candidatos hombres hasta cumplir el objetivo perseguido siempre que:

a) Exista una equivalencia de capacitación determinada por la superación de las pruebas y ejercicios de la fase de oposición del sistema electivo.

b) Ninguna de las candidatas mujeres seleccionadas por aplicación de esta preferencia tenga un diferencial de puntuación en las fases de oposición y, en su caso, de concurso, dependiendo el sistema selectivo, superior al quince por ciento frente a los candidatos hombres que se vieran preteridos.

c) No concurren en el otro candidato motivos legalmente previstos que, no siendo discriminatorios por razón de sexo, justifiquen la no aplicación de la medida, como la pertenencia a otros colectivos con especiales dificultades para el acceso al empleo.

6. La preferencia a que se refiere el apartado anterior sólo será de aplicación en tanto no exista en el cuerpo, escala y categoría a que se refiera la convocatoria del proceso selectivo una presencia igual o superior al 35% de funcionarias mujeres”.

Motivación: La distinta normativa aplicable en esta materia pone de manifiesto la necesidad de elaborar planes de igualdad en las administraciones públicas, por ello se considera conveniente que en dichos planes o en otros específicos se contemple la situación de las distintas policías de Navarra. Así, es necesario incluir en la Ley Foral medidas de discriminación o acción positiva en favor de las mujeres para el ingreso y promoción en las Policías de Navarra, siempre dentro de los parámetros y requisitos de la legislación y jurisprudencia europeas. Estas medidas de acción positiva a favor de las mujeres en procedimientos selectivos por turno libre, que implicarían la preferencia de la candidata mujer frente al hombre en determinadas circunstancias, se plantean de un modo compatible con los parámetros exigibles en la jurisprudencia comunitaria europea de previsión legal, proporcionalidad y razonabilidad. En este caso la medida se prevé en una norma con rango de ley formal. Es razonable ya que limita su alcance al ingreso por turno libre y trata de no sólo de paliar una discriminación fáctica histórica, sino por las propias exigencias de una masa crítica de mujeres para la eficaz prestación del servicio policial. Resulta proporcionada porque la prioridad se aplica de un modo subsidiario y restringido, garantizando siempre una cierta equivalencia de capacitación entre la candidata elegida al aplicar la prioridad y el candidato postergado. Y, además, se trata de una medida excepcional por su temporalidad, ya que dejará de aplicarse cuando la presencia femenina alcance el 35% en el cuerpo, escala y categoría correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 72

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI

Enmienda de adición de un segundo párrafo a la disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

“La Administración Local de la Comunidad Foral, en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la norma reglamentaria, Real Decreto, por la que se establezca el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor del colectivo de Policía Local, una vez que el Gobierno central la apruebe, según lo previsto en la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos generales para el año 2018, en:

– la disposición adicional centésima sexagésima cuarta. “Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los miembros de los cuerpos de Policía Local al servicio de las Administraciones Locales”.

– la disposición adicional centésima sexagésima quinta. “Tasa adicional de reposición de la policía local”

Adoptará los acuerdos que procedan para habilitar presupuestariamente la efectividad del adelanto de la edad de jubilación del personal de Policía Local que pudiera resultar beneficiario de dichos coeficientes reductores”.

Motivación: A pesar de las múltiples paralizaciones y demoras, parece estar mucho más cercana en el tiempo la jubilación anticipada del colectivo de Policía Local que del colectivo de Policía Foral.

Es necesario incluir en esta disposición a la Policía Local de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 73

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la disposición adicional sexta.

Nuevo texto:

“Disposición adicional sexta. Mantenimiento y recuperación de las condiciones salariales del personal de la Policía Foral.

En el hipotético caso de que algún policía foral vea reducidas sus retribuciones como consecuencia de la aplicación de esta ley foral, se garantiza el mantenimiento, como mínimo, de las actuales retribuciones. La diferencia negativa será corregida mediante la incorporación del correspondiente porcentaje del complemento de puesto de trabajo. En esta garantía de no merma de las actuales retribuciones no queda excluido ningún personal ni brigada de la Policía Foral.

Asimismo, las unidades de Policía Foral que, como consecuencia de la aplicación de la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, hayan experimentado pérdidas retributivas, recuperarán, como mínimo, dichas retribuciones mediante la aplicación de medidas de incremento de masa salarial en el complemento de puesto de trabajo, el aumento de complemento de especial disponibilidad y el complemento de jefatura, regulados respectivamente en los artículos 59, 60 y 61 de esta ley foral.

En este apartado de recuperación de retribuciones se incluirá al personal de todas las unidades de Policía Foral que sufrieron las medidas salariales mencionadas, con la única particularidad del personal perteneciente a la Brigada de Protección de Autoridades que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley foral haya visto mermado su salario por la aplicación de la Ley 15/2015, el cual percibirá un complemento personal transitorio que sufragará dicha pérdida, en tanto en cuanto permanezca en la citada unidad.

En este sentido, al personal que quede adscrito a la Brigada de Protección de Autoridades con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley foral, se le mantendrá el nivel retributivo que se aplica en la actualidad a la mencionada unidad, sin tener en cuenta para ese cálculo el incremento de retribuciones por la compensación del 17% del sueldo base correspondiente al nivel por las pruebas físicas.

En ambos casos, no se tendrá en cuenta para ese cálculo el incremento de retribuciones por la compensación del 17% del sueldo base correspondiente al nivel por las pruebas físicas.

En todo caso, se garantiza que no se producirá ninguna absorción de los incrementos que se puedan originar como consecuencia de la aplicación de esta Ley por futuros incrementos que con carácter general se pudiera establecer para el conjunto del personal de la Administración Foral sobre el sueldo base”.

Motivación: No discriminar al personal de la Brigada de Protección de Autoridades que tan buen servicio ha realizado en favor de la libertad de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 74

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la disposición adicional séptima.

“Disposición adicional séptima. Ingreso en la Policía Foral de Navarra por funcionarios de las Policías Locales de Navarra.

Los funcionarios de las Policías Locales de Navarra podrán ingresar en la Policía Foral de Navarra en la misma categoría o empleo que ostenten en su Policía de origen, o en una categoría o empleo equivalentes, en las condiciones que se determinen en un reglamento que el Gobierno remitirá al Parlamento Foral en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley foral, y siempre que cumplan con los requisitos exigidos para poder participar en las correspondientes pruebas selectivas de ingreso.

Dicho reglamento tendrá que recoger los siguientes aspectos: La integración de este personal en la Policía Foral de Navarra tendrá, en todo caso, carácter voluntario, pero deberá contar la autorización de la entidad municipal de la que provenga. Además esta posibilidad de integración sólo afectará a aquellos agentes o policías municipales que lo sean en la fecha de publicación de la presente ley foral en el BON. Dicha integración se producirá en plenitud de derechos y obligaciones, debiendo superar previamente las pruebas y cursos de capacitación en la Escuela de Seguridad y Emergencias que resulten necesarios. Asimismo, este procedimiento contará con la participación de las organizaciones sindicales representativas.

Además, el reglamento establecerá también la edad máxima en la que el personal de las policías municipales podrá solicitar su ingreso en la Policía Foral”.

Motivación: Tanto los policías locales como los agentes municipales puedan acceder a la pasarela, que esta se regule por ley para que tengamos que ponernos de acuerdo en el Parlamento y que sólo afecte a quienes a fecha de publicación de la ley tengan la condición de agente municipal o policía municipal, para que no se convierta en un camino tramoso de acceso a policía foral.

ENMIENDA NÚM. 75

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI

Enmienda de modificación de la disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:

“Los funcionarios de las Policías de las Entidades Locales de Navarra podrán ingresar en la Policía Foral de Navarra en la misma categoría o empleo que ostenten en su Policía de origen, o en una categoría o empleo equivalentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente y siempre que cumplan con los requisitos exigidos para poder participar en las correspondientes pruebas selectivas de ingreso.

La integración de este personal en la Policía Foral de Navarra tendrá, en todo caso, carácter voluntario. Dicha integración se producirá en plenitud de derechos y obligaciones, debiendo superar previamente las pruebas y cursos de capacitación en la Escuela de Seguridad y Emergencias que resulten necesarios. Asimismo, este procedimiento contará con la participación de las organizaciones sindicales representativas”.

Motivación: Tanto Policía Local como los Agentes Municipales integrados en los Servicios de Policía Local tienen derecho a la posibilidad establecida en la presente disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 76

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional, que sería la octava.

“Se reconoce el derecho a la carrera profesional de los miembros de la Policía Foral de Navarra, que será regulada reglamentariamente, tanto en lo referente a la promoción y mapa de carrera vertical como en lo referente al mapa de carrera horizontal o acceso a las diferentes unidades de la Policía Foral.

En el caso de las policías locales, la administración local correspondiente podrá regular reglamentariamente la carrera profesional”.

Motivación: No excluir a la Policía Foral de la carrera profesional y abrir esa posibilidad al resto de Policías de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 77

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI

Enmienda de modificación de la disposición transitoria segunda de la siguiente forma:

“Disposición transitoria segunda. Convocatorias de acceso a empleos

En las convocatorias que se produzcan para el acceso a cada empleo a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley foral, cuando hayan quedado vacantes dichas plazas podrán ser ofertadas, además de al personal del empleo inferior al del empleo convocado, a quienes pertenezcan a dos empleos inferiores a aquel, siempre que cuenten con la titulación académica exigida para el ingreso en el nivel correspondiente y que hayan completado un tiempo de servicios efectivos en los empleos inferiores de referencia de siete años, mediante el sistema de concurso- oposición”.

Motivación: La reducción de la antigüedad requerida en el sumatorio de los servicios efectivos en los empleos inferiores de referencia, facilitará el ascenso del personal que teniendo la titulación requerida, demuestre su capacidad entre un mayor número potencial de personas competidoras.

ENMIENDA NÚM. 78

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la disposición transitoria segunda con el siguiente contenido:

“Disposición transitoria segunda. Convocatoria de acceso a empleos

En las convocatorias que se produzcan para el acceso a cada empleo a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley foral, cuando hayan quedado vacantes dichas plazas podrán ser ofertadas a quienes del mismo Cuerpo pertenezcan a dos empleos inferiores a aquel, siempre que cuenten con la titulación académica exigida para el ingreso en el nivel correspondiente y que hayan completado un tiempo de servicios efectivos en los empleos inferiores de referencia de 7 años, mediante el sistema de concurso-oposición”.

Motivación: Nos parece un tiempo más que adecuado para facilitar la promoción interna relacionándolo con el establecido en el artículo 50 para poder promocionar a otros puestos de la Administración. Además se hace extensiva a todos los empleos del mismo cuerpo.

ENMIENDA NÚM. 79

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS GEROA BAI Y EH BILDU-NAFARROA

Enmienda de modificación de la disposición transitoria segunda con el siguiente texto:

“En las dos próximas convocatorias (...)” (Resto de la disposición igual)

Motivación: Evitar que una disposición de carácter transitorio tenga una duración indefinida, ya que se pretende que la promoción interna con un salto de dos empleos sea con carácter extraordinario.

ENMIENDA NÚM. 80

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-AHAL DUGU-ORAIN BAI

Enmienda de modificación de la disposición transitoria tercera, cuyo texto se sustituye por la siguiente redacción:

“Se mantendrá el carácter voluntario de la opción sobre la compensación por la realización de pruebas físicas, o bien económica o bien horaria, pudiendo revertirse dicha opción libremente por parte de cada policía foral cada cuatro años.

El personal funcionario que opte por la compensación económica de las pruebas físicas será retribuido económicamente mediante un porcentaje del 17 por 100 del sueldo inicial correspondiente al nivel, que se integrará en el complemento del puesto de trabajo.

En todo caso, se establecen dos condiciones para regular esta materia:

– A quienes adquieran la condición de policía foral con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley foral se les aplicará automáticamente la compensación económica prevista en el párrafo anterior, pudiendo optar por mantenerla o modificarla a compensación horaria cada cuatro años como el resto de la plantilla. Excepcionalmente, no se aplicará esta condición a quienes a la entrada en vigor de la presente ley foral se encuentren en la Escuela de Seguridad y obtengan el nombramiento como policía foral con posterioridad a dicha entrada en vigor.

– Quienes opten por la compensación horaria no podrán acogerse a la posibilidad de reducción de 1/12 de la jornada.

Las pruebas físicas que se realicen serán las mismas que estaban fijadas hasta ahora, manteniéndose en los mismos términos y contenidos, siendo reguladas reglamentariamente”.

Motivación: Esta disposición generaría agravios comparativos entre policías. No puede haber policías forales con más derechos u opciones que otros, simplemente dependiendo de cuando han adquirido la condición de funcionario policial.

Además, compensar económicamente a quienes opten por no realizar las pruebas físicas renunciando con ello definitivamente a la posibilidad de volver, dentro del plazo de cuatro años fijado, a la compensación horaria, tiene difícil explicación. Se supone que la compensación por la superación de las pruebas físicas tiene un valor per se, como es el acreditar un adecuado mantenimiento de la condición física, fundamental para el correcto desempeño de la labor policial. Recibir esa compensación económica no acreditando la superación de las pruebas, constituye una dádiva de difícil justificación.

ENMIENDA NÚM. 81

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión a la disposición transitoria tercera.

Se suprime del tercer párrafo la primera condición.

Motivación: Para evitar discriminaciones entre los policías que ya están y las nuevas promociones que afecta tanto a las horas de trabajo como a la remuneración.

ENMIENDA NÚM. 82

FORMULADA POR LA A.P.F. DE IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de supresión de la disposición transitoria tercera. Pruebas físicas.

Se propone suprimir la exención de realización de las pruebas físicas prevista en el último párrafo de la disposición:

“Las pruebas físicas que se realicen serán las mismas que estaban fijadas hasta la ahora, manteniéndose en los mismos términos y contenidos, siendo reguladas reglamentariamente”.

Motivación: El mantenimiento de una adecuada condición física es un valor que en el ejercicio de la función policial merece una mayor consideración que la que hacen los proponentes, la superación anual de las pruebas físicas tiene plena vigencia y sentido para garantizar el mantenimiento de la condición física e incluso valorar y extraer información útil para la administración acerca del estado de los integrantes de la de Policía Foral. No tiene ningún sentido suprimir el deber de acreditar esa condición física, ni aporta ningún valor para la administración la desaparición de ese termómetro, muy al contrario, como se ha expuesto. Motivo por el cual se propone la supresión de esa posibilidad.

ENMIENDA NÚM. 83

FORMULADA POR LA A.P.F. DE IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de adición a la disposición transitoria tercera. Pruebas físicas.

Se incorpora un segundo párrafo al texto de la disposición:

“El personal funcionario que opte por la compensación horaria de las pruebas físicas será compensado con 142 horas”.

Motivación: Con el incremento de la compensación económica se produce un desequilibrio entre quienes disfrutan de la compensación económica y quienes disfrutan de la compensación horaria. Se ha situado en mejor condición a quienes disfrutan de la compensación económica, con esta propuesta se propone equilibrar ambas compensaciones, para que la opción del funcionario sea únicamente movida por sus preferencias personales, no por la existencia de un mejor derecho para quienes compensan económicamente. Se han efectuado cálculos que arrojan una equidad entre el 17% de complemento de puesto de trabajo con las 142 horas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 84

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-AHAL DUGU–ORAIN BAI

Enmienda de modificación de la disposición transitoria quinta de la siguiente forma:

“Las entidades locales que cuenten con Policía propia, realizarán en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley foral, los correspondientes Estudios de valoración de puestos de trabajo para determinar y concretar el porcentaje correspondiente al complemento de puesto de trabajo.

De no acordarse con los representantes del personal la incorporación del complemento de turnicidad dentro del complemento de puesto de trabajo, se mantendrá el derecho a percibir la retribución del 6% correspondiente al actual complemento de turnicidad”.

Motivación: Es necesario establecer la obligatoriedad de elaborar Estudios de valoración de puestos de trabajo en todas las Policías de Navarra, también en las Policías de las Entidades Locales, y plazo para ello, como paso previo para calcular el complemento de puesto de trabajo correspondiente. Máxime si uno de los Títulos de la presente proposición de Ley habla de “Estatuto de las Policías de Navarra” e incluye en su contenido las retribuciones de las Policías de Navarra, no sólo de Policía Foral.

Por otra parte, llama la atención no se regule la inclusión del complemento de turnicidad dentro del complemento de puesto de trabajo, dejándolo al arbitrio de la negociación sindical. En claro contraste con lo establecido en el artículo 59. Es una de las muchas evidencias que muestran estamos, básicamente, ante una ley para policías forales.

ENMIENDA NÚM. 85

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-AHAL DUGU–ORAIN BAI

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria sexta con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria sexta. Auxiliares de Policía

A partir de los dos años de la entrada en vigor de la presente ley foral, ninguna Entidad Local podrá superar el 15% de Auxiliares sobre el total de la composición de su plantilla policial”.

Motivación: El ejercicio de la profesión policial corresponde a personal funcionario, no a contratados administrativos. Tal como establece la legislación vigente, el mantenimiento de la Seguridad Pública se ejerce por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por otra parte es evidente y palmario, el uso y abuso que sobre esta figura han cometido muchas Entidades Locales, obteniendo en la práctica una policía “low-cost” a la vez que no apostaban por la creación de empleo público de calidad.

No obstante, el Informe titulado “Necesidades de las Policías Locales que deben ser tenidas en cuenta en el proyecto de modificación de la Ley de policías de Navarra” reflejó una gran disparidad de opiniones sobre esta figura, por lo que no se propone su supresión pero sí su acotación.

ENMIENDA NÚM. 86

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-AHAL DUGU–ORAIN BAI

Enmienda de modificación de la disposición final primera. Se sustituye por la siguiente la redacción:

“Disposición final primera. Desarrollo reglamentario

Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley foral, el Gobierno y las Entidades Locales de Navarra que cuenten con Policía Local o Servicios de Policía Local dictarán las disposiciones necesarias para su desarrollo reglamentario, en particular las referidas a las materias de formación, provisión de puestos de trabajo, organización de la plantilla, segunda actividad, jornadas, horarios y retribuciones del personal de las Policías de Navarra”.

Motivación: Se supone estamos ante una Ley Foral de las Policías de Navarra y no únicamente de Policía Foral. Ya que la presente ley foral dice tener por objeto la regulación del régimen de las Policías Locales de Navarra, así como la regulación del régimen específico de los Servicios de Policía Local, es necesario no limitar el desarrollo reglamentario únicamente a Policía Foral.

ENMIENDA NÚM. 87

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de adición de una disposición final con la numeración que corresponda con el siguiente contenido:

“Disposición final. Adaptación titulaciones

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley foral, se producirá la adaptación de las titulaciones exigidas para los empleos tanto en el acceso como en la promoción a las categorías que ya están en vigor en el resto del Estado y que se adaptan a los estudios del Plan Bolonia”.

Motivación: No parece de recibo mantener categorías que ya se han quedado obsoletas y no se imparten desde el 2015.

ENMIENDA NÚM. 88

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS GEROA BAI Y EH BILDU-NAFARROA

Enmienda de modificación de la exposición de motivos

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo final en el apartado I con el siguiente texto:

“Se establecen medidas de acción positiva para favorecer la entrada de mujeres en los cuerpos policiales y corregir así su escasa presencia actual. Así, se regulan los planes de promoción de las mujeres en los cuerpos policiales para garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso y carrera profesional; corregir su infrarrepresentación e incrementar la eficacia policial.

Destacan, por novedosas, las medidas de acción positiva a favor de las mujeres en procedimientos selectivos por turno libre que implicarían la preferencia de la candidata mujer frente al hombre en determinadas circunstancias, de un modo compatible con los parámetros exigibles en la jurisprudencia comunitaria europea de previsión legal, proporcionalidad y razonabilidad.

En este caso la medida se prevé en una norma con rango de ley formal. Es razonable ya que limita su alcance al ingreso por turno libre y trata de no solo de paliar una discriminación fáctica histórica, sino por las propias exigencias de una masa crítica de mujeres para la eficaz prestación del servicio policial. Resulta proporcionada porque la prioridad se aplica de un modo subsidiario y restringido, garantizando siempre una cierta equivalencia de capacitación entre la candidata elegida al aplicar la prioridad y el candidato postergado. Y además se trata de una medida excepcional por su temporalidad, ya que dejará de aplicarse cuando la presencia femenina alcance el 35% en el cuerpo, escala y categoría correspondiente. Este tipo de medida no tiene como objetivo la paridad de sexos, sino alcanzar al menos una masa crítica de presencia femenina (un 35%)”.

Motivación: Reflejar en la exposición de motivos el contenido de las enmiendas destinadas a incluir en la ley foral las medidas destinadas a establecer medidas de acción positiva para favorecer la entrada de mujeres en los cuerpos policiales y corregir así su escasa presencia actual.